



RESOLUCION No. CSJTOR23-316
26 de abril de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 26 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 19 de abril de 2023, se recibió por reparto, derecho de petición suscrito por el abogado RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, asignado al Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTO23-1295, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial por parte del Despacho en el trámite de los procesos 2020-036, 2019-158, 2021-112, 2022-021, en los cuales funge como apoderado judicial de la parte demandante, indicando que hay procesos donde hace más de 1 año o 7 meses se allegaron las correspondientes liquidaciones de crédito y notificaciones, sin que se pronuncie el despacho pese a las reiteraciones elevadas.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto del 19 de abril de 2023, dispuso oficiar al Doctor IVÁN DARIO MANJARRES VANEGAS, Juez Primero Civil Municipal de Honda, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1182 del 19 de abril de 2023, requiriéndose al Doctor IVÁN DARIO MANJARRES VANEGAS, Juez Primero Civil Municipal de Honda, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficios 241 y 242 de data 26 de abril, el Doctor IVÁN DARIO MANJARRES VANEGAS, Juez Primero Civil Municipal de Honda, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido, informa las actuaciones procesales adelantadas en cada uno de los procesos objeto de queja refiriendo lo siguiente:

Proceso con Radicación 73349400300120190015800

El día 26 de abril de 2023, se publicó ESTADO ELECTRÓNICO No.16, en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial, mediante el cual se impartió aprobación de la liquidación de crédito del expediente en comento, dando trámite a lo peticionado por el actor.

Proceso con Radicación 73349400300120200003600

El día 26 de abril de 2023, se publicó ESTADO ELECTRÓNICO No.16, en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial, mediante el cual se impartió aprobación de la liquidación de crédito del expediente en comento, dando trámite a lo peticionado por el actor.

Proceso con Radicación 73349400300120210011200

El día 26 de abril de 2023, se publicó ESTADO ELECTRÓNICO No.16, en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial, mediante el cual se puso en conocimiento de la parte interesada, las respuestas emitidas por las entidades oficiadas dentro del cuaderno de medidas cautelares, así como se impartió orden de Seguir Adelante con la Ejecución en el expediente en comento, dando trámite a lo peticionado por el actor.

Proceso con Radicación 73349400300120220002100

El día 26 de abril de 2023, se publicó ESTADO ELECTRÓNICO No.16, en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial, mediante el cual se puso en conocimiento de la parte interesada, las respuestas emitidas por las entidades oficiadas dentro del cuaderno de medidas cautelares, así como se impartió orden de Seguir Adelante con la Ejecución del expediente en comento, dando trámite a lo peticionado por el actor.

Posteriormente, el juez vinculado, presentó explicaciones más detalladas en relación a la dilación procesal presentada, indicando que la misma obedeció a circunstancias ajenas a la voluntad de los servidores judiciales, como sobrecarga laboral, dado que el juzgado cuenta con un personal limitado (citadora, secretaria y juez) para atender la cantidad de memoriales que se generan en un día de trabajo.

Sostiene el funcionario (e), que el juzgado ha tenido cambios administrativos significativos como: la transición de la jueza en provisionalidad a propiedad en octubre de 2021, igualmente, para febrero de 2022 el cambio del secretario en el mismo sentido. Como también, las licencias de maternidad de la secretaria en octubre de 2022 y de finalmente la de la jueza en abril de 2023.

Relata que no se puede echar de menos, que para el mes de diciembre los servidores judiciales gozan de su vacancia judicial, como también en semana Santa. Cerrándose los términos.

Para finalizar pone de presente la deficiencia de la red de internet con la que cuenta el Edificio Nacional del Municipio de Honda Tolima, donde funcionan los Despachos Judiciales. Hecho fáctico que agudiza más el tema de la prestación del servicio.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor IVÁN DARÍO MANJARRES VANEGAS, Juez Primero Civil Municipal de Honda, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa los procesos objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho objeto del presente trámite, cursan los procesos ejecutivos bajo los radicados 73349400300120190015800, 73349400300120200003600, 73349400300120210011200 y 73349400300120220002100

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por el abogado, recae en que existe una presunta mora por parte del Despacho en el trámite procesal, concretamente en aprobación de la liquidación de crédito, y en ordenar Seguir Adelante con la Ejecución de los procesos ejecutivo descritos en líneas anteriores.

En este orden de ideas, luego de analizado el informe de fecha 26 de abril de 2023, rendido por el funcionario judicial vinculado, donde manifestó la razón por el cual no se habían tramitado en oportunidad las actuaciones procesales de los procesos ejecutivos objeto de

queja, debido a la sobre carga laboral en la que se encuentra actualmente el Despacho, a la poca capacidad instalada, a las situaciones administrativas presentadas al interior del juzgado como la transición de la juez de provisionalidad a propiedad en octubre de 2021, el cambio del secretario en el mismo sentido. Como también, las licencias de maternidad de secretaria en octubre de 2022 y de finalmente la de la jueza en abril de 2023 y a los demás factores exógenos como los inconvenientes presentados con la red de internet con la que cuenta el Edificio Nacional del Municipio de Honda Tolima donde funciona los Despachos Judiciales, encontrándose que estas fallas estructurales impidieron la oportuna y eficaz administración de justicia y el quehacer judicial, observando esta judicatura que pese a las dificultades expuestas en precedencia, el motivo de inconformidad del peticionario ya se normalizó, toda vez que por autos de data 25 de abril del año que avanza, el despacho judicial imprimió el trámite de rigor a cada uno de los procesos motivos de queja en la presente actuación administrativa, encontrándose publicados en el microsítio del juzgado, dando así trámite a lo peticionado por el actor.

Así las cosas, este Consejo Seccional, pudo determinar que la razón por la cual se ha presentado demora en el trámite en los procesos 2020-036, 2019-158, 2021-112, 2022-021 obedecen a deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al funcionario judicial, que por demás, lleva poco al frente del juzgado, pues está en encargo, así como a los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, pues éste se posesionó solo hasta el 17 de abril de los corrientes por lo que es natural que tuviera un período razonable para documentarse sobre los asuntos en trámite en el Juzgado vigilado.

Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Doctor IVÁN DARIO MANJARRES VANEGAS, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor IVAN DARIO MANJARRES VANEGAS, Juez Primero Civil Municipal de Honda (e), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al abogado RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor IVAN DARIO MANJARRES VANEGAS, Juez Primero Civil Municipal de Honda (e) , en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintiséis (26) días del mes de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado